

ANEXO II

Plus "ADPERSONEN"

APELLIDOS Y NOMBRE			AÑO 2005
PASANTES	BERMUDEZ	MANUEL	5.635,71
ESCANDON	DEL RIO	JOSE MANUEL	5.724,61
SILIO	GARCIA	EDUARDO	4.834,63
ALONSO	GONZALEZ	PABLO	4.841,28
MARTINEZ	LEZCANO	OSCAR	3.931,89
VALERO	PEREZ	ANTONIO	3.271,71
SILIO	GARCIA	JORGE	3.271,71

ANEXO III

TABLA DE TRABAJOS ESPECIALES

VALORACION DE TRABAJOS ESPECIALES

MOTOR PRINCIPAL		2005
1	Desmontar / montar culata, pistón 1ª unidad	255,00 euros
2	Desmontar / montar culata, pistón siguientes	166,00 euros
3	Desmontar / montar culata 1ª unidad	125,00 euros
4	Desmontar / montar culata siguientes	85,00 euros
5	Preparar culata, esmerilar asientos	85,00 euros
6	Cojinete de bancada	190,00 euros
7	Limpieza enfriador A.D. Y aceite	210,00 euros
8	Limpieza enfriador reductora y palas	125,00 euros
9	Limpieza de cárter	125,00 euros
10	Desmontar / montar bomba acoplada aceite	255,00 euros
11	Desmontar / montar bomba aceite de reserva	135,00 euros
12	Desmontar / montar bomba de combustible	52,00 euros
13	Limpieza de enfriador aire turbos	125,00 euros
14	Desmontar / montar bomba A.D. acoplada	165,00 euros
15	Desmontar / montar camisa 1ª unidad	200,00 euros
16	Desmontar / montar camisa siguientes	100,00 euros
17	Desmontar / montar bomba A.S. M.P.	135,00 euros
AUXILIARES		
18	Revisión completa de cada auxiliar	625,00 euros
19	Preparar culata, esmerilar asientos	100,00 euros
20	Desmontar / montar bomba A.S.	42,00 euros
VARIOS		
21	Limpieza sentinas máquinas	190,00 euros
22	Limpieza / picado y pintado sentinas máquinas	250,00 euros
23	Limpieza de tanques A.D.	32,00 euros
24	Limpieza y encalichado tanques A.D.	125,00 euros
25	Limpieza tanques de combustible	210,00 euros
26	Desmontar / montar compresor de aire	62,00 euros
27	Desmontar / montar bombas sanitarios	52,00 euros
28	Desmontar / montar botellas de aire	50,00 euros
29	Desmontar / montar / esmerilar asientos válvulas de fondos	67,00 euros
30	Desmontar / montar bomba C.I. o similares	63,00 euros
31	Limpieza rejillas de fondos en sala de máquinas	100,00 euros
32	Preparar y colocar defensa de carnero	83,00 euros
33	Enganche remolque	52,00 euros
34	Pintado de sitios de reducida ventilación de carácter general (Pañoles, servo, etc)	173,00 euros
35	Trabajos en Varadero (por día de estancia)	58,00 euros

Estas cantidades sufrirán un incremento anual en la misma manera y porcentaje que las tablas salariales.

Santander, 23 de mayo de 2005.—El director general de Trabajo, Tristán Martínez Marquínez.

05/6977

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Trabajo

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de las Industrias Químicas de la Región de Cantabria.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS DE LA REGIÓN DE CANTABRIA

CAPÍTULO - I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: **Ámbito funcional:**

El presente Convenio Colectivo establece las condiciones de trabajo entre las Empresas y los trabajadores de la actividad de Industrias Químicas.

Artículo 2º: **Ámbito territorial:**

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en la Región de Cantabria.

Artículo 3º: **Ámbito personal:**

Las condiciones establecidas en este Convenio afectarán a todos los trabajadores de las Empresas comprendidas en los ámbitos anteriores, con la única excepción de las personas que ostenten el cargo de Consejero o desempeñen funciones de alta dirección o alta gestión.

Artículo 4º: **Ámbito temporal:**

Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 2005 y tendrá una duración de cuatro años desde dicha fecha, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre del año 2008.

A los efectos legales oportunos este Convenio se considera denunciado en tiempo y forma.

Cualquiera de las dos partes podrá instar la iniciación de negociaciones para el otorgamiento de un nuevo Convenio, en cuyo caso deberá comunicarlo a la otra, al menos, con ocho días de antelación a la fecha en que se pretenda el comienzo de tales negociaciones.

Artículo 5º: **Condiciones personales más beneficiosas:**

Las condiciones personales en concepto de retribuciones de cualquier clase que estimadas en su conjunto y en cómputo anual sean más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio se respetarán manteniéndose estrictamente "AD PERSONAM".

CAPÍTULO - II

RETRIBUCIONES

Artículo 6º: **Salarios y sueldos para 2005:**

Los salarios y sueldos del personal afectado por el presente Convenio Colectivo serán los que para cada categoría profesional se detallan en la Tabla Anexo nº II.

Artículo 7º: **Revisión salarial para 2005:**

En el caso de que el índice de Precios al Consumo, establecido por el INE, registrase al 31 diciembre 2005, un incremento respecto al 31 de diciembre de 2004, superior al 2,00 % se efectuará una Revisión Salarial en el exceso sobre el indicado porcentaje, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. El incremento resultante se abonará con efectos retroactivos al 1 enero 2005 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para confeccionar las pactadas para dicho año.

Artículo 8º: **Salarios y sueldos para 2006:**

Para 2006 los salarios y sueldos serán los que resulten de aplicar a los salarios establecidos para 2005, revisados en su caso de acuerdo con el artículo anterior, el I.P.C. previsto por el Gobierno para 2006, más 0.78 puntos.

Artículo 9º: Revisión salarial para 2006:

En el caso de que el índice de Precios al Consumo experimentase en el período 1 de Enero al 31 de diciembre de 2006, un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, se efectuará una Revisión Salarial en lo que exceda de tal aumento tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. El incremento resultante se abonará con efectos al 1 de enero de 2006 y para llevarlo a cabo se tomará, como referencia, las tablas salariales utilizadas para confeccionar las pactadas para dicho año.

Artículo 10º: Salarios y sueldos para el año 2007:

Para el año 2007 los salarios y sueldos serán los que resulten de aplicar a los salarios establecidos para 2006, revisados en su caso de acuerdo con el artículo anterior, el I.P.C. previsto por el Gobierno para el año 2007, más 0.78 puntos.

Artículo 11º: Revisión salarial para el año 2007:

En el caso de que el índice de Precios al Consumo experimentase, en el período 1 de enero a 31 de diciembre del 2007, un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, se efectuará una Revisión Salarial en lo que exceda de tal aumento, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. El incremento resultante se abonará con efectos al 1 de 2 del 2007, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para confeccionar las pactadas para dicho año.

Artículo 12º: Salarios y sueldos para el año 2008:

Para el año 2008 los salarios y sueldos serán los que resulten de aplicar a los salarios establecidos para 2007, revisados en su caso de acuerdo con el artículo anterior, el I.P.C. previsto por el Gobierno para el año 2008, más 0.78 puntos.

Artículo 13º: Revisión salarial para el año 2008:

En el caso de que el índice de Precios al Consumo experimentase, en el período 1 de enero a 31 de diciembre del 2008, un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, se efectuará una Revisión Salarial en lo que exceda de tal aumento, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. El incremento resultante se abonará con efectos al 1 de enero del 2008, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para confeccionar las pactadas para dicho año.

Artículo 14º Cláusula de Salvaguarda:

Se establece para cada uno de los años de vigencia del convenio una garantía de 0.25 puntos sobre el incremento salarial que para dichos años se establezca en el Convenio General de la Industria Química de ámbito nacional que en su día se publique. En el caso de producirse, la revisión llevará a cabo en el plazo de dos meses desde la publicación del Convenio General nacional, como si de una revisión de IPC se tratara a cuyo efecto se reunirán las partes firmantes del presente convenio para elaborar las nuevas tablas.

Artículo 15º: Complemento por antigüedad:

En concepto de antigüedad, los trabajadores podrán percibir dos trienios y cinco quinquenios, con arreglo a la cuantía que para cada trienio y quinquenio se señala en la Tabla Anexo nº II.

Artículo 16º: Complemento por toxicidad, penosidad y peligrosidad:

Las Empresas adoptarán las medidas necesarias para evitar o eliminar en lo posible las condiciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad de los puestos de trabajo.

En aquellos casos en que no fuera posible eliminar tales condiciones y mientras las mismas subsistan, los trabajadores que presten servicios en puestos declarados legal-

mente como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, percibirán, por este concepto, la cantidad de 2 euros. por día real de trabajo durante 2005. Para los años 2006, 2007 y 2008 dicha cantidad se aumentará en el mismo porcentaje en que aumenten los salarios.

Por acuerdo mutuo entre la Dirección de cada Empresa y el Comité o Delegados de Personal, se podrá sustituir el abono del Complemento por la reducción de la jornada de trabajo en cinco horas a la semana.

Artículo 17º: Complemento por trabajos nocturnos:

Los trabajadores que realicen su jornada entre las 22 horas y las 6 horas, percibirán un complemento del 25% de los salarios y sueldos fijados para su categoría en la Tabla correspondiente a cada año de vigencia del Convenio.

Artículo 18º: Complemento de I.T. por contingencias comunes sin hospitalización:

El trabajador percibirá el primer día de la primera baja del año natural derivada de enfermedad común o accidente no laboral, cuando no exista hospitalización, una prestación del 60% de la base reguladora de dicha contingencia en el mes anterior.

Artículo 19º: Plus de turnicidad en turnos de fuego continuo:

El Plus de Turnicidad que reconoce el derecho a la percepción del mismo a los trabajadores que realicen su jornada de turnos a fuego continuo tendrá el valor del 14% sobre el salario base.

Artículo 20º: Gratificaciones extraordinarias:

Las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre se abonarán a razón de una mensualidad en cada ocasión sobre los salarios y sueldos pactados para cada año de vigencia del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

El pago de las referidas Gratificaciones se efectuará los días 15 de Julio y 20 de diciembre, respectivamente.

Artículo 21º: Participación en beneficios:

En concepto de participación en beneficios se abonará una gratificación, de 15 días de los salarios y sueldos a que se refiere el artículo anterior, más la antigüedad correspondiente.

La gratificación de Beneficios se abonará a lo largo de todo el año, distribuida en 14 fracciones, que se harán efectivas en cada uno de los doce meses naturales, más las dos Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

CAPÍTULO - III**PLUS DE DISTANCIA, VIAJES Y DIETAS****Artículo 22: Plus de distancia:**

Se establece un plus de distancia que se abonará en la forma y condiciones señaladas en la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1958, con la única modificación del importe por kilómetro, que se fija en 0,07 euros/km. durante toda la vigencia del Convenio.

Artículo 23º: Dietas por desplazamiento en comisión de servicios:

Los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que efectuar desplazamientos en comisión de servicios a poblaciones distintas a aquellas en que radique su Centro de Trabajo, y que les obliguen a comer o pernoctar fuera de su domicilio, percibirán, en concepto de Dietas, durante toda la vigencia del Convenio, las cantidades siguientes:

- Media dieta:

Una comida 12 euros

Dos comidas 24 euros

- Dieta completa (Dos comidas y pernoctar) 50 euros

Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasasen el importe de las dietas señaladas, el exceso

será abonado por la Empresa, previo conocimiento por parte de la misma y posterior justificación por el trabajador de los gastos realizados.

Artículo 24º: Viajes:

Las empresas abonarán también el importe de los viajes que los trabajadores realicen con motivo de los desplazamientos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando estos viajes se realicen en trenes o autobuses de transporte público, el billete será de primera clase, cualquiera que fuere la categoría profesional del trabajador.

Por acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores éstos podrán utilizar en los desplazamientos sus propios vehículos, abonándoseles, en este caso, la cantidad de 0,18 euros por Km. recorrido.

CAPÍTULO - IV

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 25º: Jornada de trabajo:

La Jornada laboral durante los años 2005 y 2006 será de 1.752 horas anuales de trabajo efectivo. En los siguientes años la jornada de trabajo en computo anual será la misma que se establezca para dichos años en el Convenio Estatal para la Industria Química.

Los trabajadores en jornada continuada disfrutarán durante la misma de 15 minutos diarios de descanso, siempre que dicha jornada tenga una duración superior a cinco horas, cuyo descanso se computará como trabajo efectivo.

Artículo 26º: Vacaciones:

Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

De esta vacación, como mínimo, quince días naturales habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida entre los meses de Junio y Septiembre.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación anual no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

En caso de cierre del Centro de Trabajo por vacaciones, la Dirección de la Empresa designará el personal que durante dicho período haya de ejecutar las obras necesarias, labores de Empresa, etc., concertando particularmente con los interesados la forma más conveniente de vacación anual.

El empresario podrá excluir como período vacacional anual, aquél que coincida con la mayor actividad de la Empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores.

El cuadro de disfrute de las vacaciones se expondrá, con una antelación de tres meses, como mínimo, en los tabloneros de anuncios para conocimiento del personal.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el personal antes del comienzo de las mismas, y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha del inicio de las mismas.

El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derechohabientes.

El personal a turnos podrá empezar a disfrutar sus vacaciones al término de su período ordinario de descanso.

Artículo 27º: Licencias retribuidas:

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar al trabajo, con derecho a retribución, durante el tiempo y por las circunstancias siguientes:

a) Matrimonio: - Trabajadores con antigüedad inferior a tres años: 15 días naturales.

- Trabajadores con una antigüedad en la Empresa superior a tres años: 20 días naturales.

b) Nacimiento de hijo: 3 días, que podrán fraccionarse en un día completo y cuatro medios días a opción del interesado y que podrán ser prorrogados por otros dos en caso de enfermedad justificada.

c) Fallecimiento y enfermedad grave del cónyuge: 3 días naturales.

d) Enfermedad grave y fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos, tanto consanguíneos como políticos: 2 días naturales.

En el caso de los apartados b), c) y d) y cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, se ampliarán las licencias con arreglo a la siguiente escala:

- Desplazamientos entre 75 y 250 Km.: Un día.

- Desplazamientos superiores a 250 Km. y hasta 500 Km.: Dos días.

- Desplazamientos superiores a 500 Km.: Tres días.

e) Matrimonio de padres, hijos o hermanos: 1 día natural en la fecha de celebración de la ceremonia.

f) Traslado del domicilio habitual: 1 día.

g) Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal: El tiempo indispensable.

Artículo 28º: Excedencias:

El trabajador, con al menos un año de antigüedad en la Empresa, tiene derecho a disfrutar de excedencia por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador cuando hubiera transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Al término de la excedencia, el trabajador excedente conserva el derecho a reintegrarse a la Empresa, con categoría igual o similar a la suya, siempre que lo solicite, al menos, con un mes de anticipación a dicha terminación.

Podrá asimismo, solicitar excedencia en la Empresa, con derecho a reintegrarse en la misma, el trabajador que fuera designado o elegido para el ejercicio de un cargo político o sindical.

En este caso, el reintegro en la Empresa podrá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que hubiere finalizado el ejercicio del cargo de que se trate.

CAPÍTULO - V

DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES Y ASUNTOS VARIOS

Artículo 29º: Derechos y Garantías Sindicales:

Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y no podrán supeditar el empleo del trabajador al hecho de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Tampoco podrán hacer a ningún trabajador objeto de discriminación alguna, como consecuencia de su afiliación o actividad sindical.

Los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, dispondrán en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, de todos los derechos y garantías establecidas en la Legislación vigente sobre la materia (incluidos los previstos en la Ley 2/91 de 7 de Enero sobre Derechos de Información en materia de contratación) y ostentarán la representación legal ante la Empresa tanto del Sindicato al que pertenezcan como de los trabajadores de la propia Empresa.

Las horas de licencia para asuntos sindicales de los distintos miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán acumularse, mensualmente en uno o varios de sus miembros, por acuerdo de los mismos y sin rebasar el máximo total de horas.

Cada mes en que los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal vayan a proceder a la acumulación de las horas sindicales en la forma prevista en el párrafo precedente, deberán comunicarlo al empresario, dentro del mes inmediato anterior, haciendo constar el nombre o nombres de aquellos en quienes se produzca la acumulación.

En los casos de expedientes de Regulación de Empleo y de conflictos colectivos, que afecten directamente a los trabajadores de alguna de las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio, los representantes sindicales podrán ampliar el número de horas para asuntos sindicales que legalmente les corresponda en 15 horas mensuales más, en el supuesto de que fuera necesario. Dicha ampliación deberá ser, en todo caso, justificada con la previa justificación y posterior confirmación por parte del Sindicato al que el trabajador está adscrito.

En aquellos Centros de Trabajo y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 10% de aquéllos la representación del Sindicato o Central, será ostentada por un Delegado.

Este Delegado deberá ser, necesariamente, un miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad en la forma señalada en el párrafo anterior, deberá acreditarlo de modo fehaciente ante la Empresa.

Para la asistencia de los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa a cursos de formación sindical, se concederá permiso con cargo a sus horas sindicales, acumulándose las horas correspondientes hasta tres meses, en el supuesto de que no alcanzara por la duración del Curso, las horas del mes en que se trate.

Previa solicitud escrita de los trabajadores interesados, las Empresas deducirán al abonar las retribuciones de los mismos, el importe de la cuota Sindical de dichos trabajadores, para su entrega a la Central Sindical a la que estén afiliados.

Artículo 30º: Horas extraordinarias:

Sólo se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, pedidos o períodos punta de producción y ausencias imprevistas o cambios de turnos.

Las horas extras podrán abonarse con arreglo al importe que se recoge en la Tabla Anexo II, o se compensarán con descanso del doble de horas mediante acuerdo entre las partes, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 31º: Prevención de Riesgos Laborales:

En lo que se refiere a esta materia se aplicará lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 de 8 de Noviembre y los reglamentos que la desarrollan, así como en cualquier otra disposición sobre el particular, vigente o que en el futuro se promulgue.

En Empresas de 6 o más trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal o el trabajador en el cual delegue. Dicho Delegado de Prevención se reunirá con la Dirección de la Empresa, al menos una vez al mes, para tratar sobre las materias propias de tal cargo.

Artículo 32º: Ropa de trabajo:

Las Empresas entregarán a sus trabajadores, como ropa de trabajo, dos buzos al año, cuyas entregas se efectuarán durante los meses de mayo y octubre.

Independientemente se dotará, a cada trabajador, de las prendas y elementos de protección personal necesarios según las características de cada puesto de trabajo.

Artículo 33º: Formación Laboral y Profesional:

El contrato para la formación laboral, se considerará de carácter especial y se regirá por lo dispuesto en la Legislación vigente. Su objeto es el proporcionar al traba-

jador una capacitación práctica y tecnológica, metódica y completa que le permita el correcto aprendizaje de un oficio o profesión a la vez que la Empresa utiliza el trabajo del que aprende, mediante el pago de la correspondiente retribución.

Una vez finalizado el periodo de formación laboral, el trabajador ascenderá automáticamente dentro del grupo o nivel profesional en el que se encuentra encuadrado.

Los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellos que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa consulta con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana. Asimismo los citados trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias.

Las Empresas, cuando los aprendices estén matriculados en Centros Oficiales de Enseñanza, ya sea general o profesional, y previa justificación de los mismos, concederán los permisos necesarios para la realización de exámenes y pruebas.

Artículo 34º: Jubilación anticipada:

- Especial a los 64 años, como medida de fomento al empleo:

En virtud de acuerdo entre las Empresas y los trabajadores afectados, aquellos que cuenten con 64 años de edad, podrán solicitar la jubilación por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1.194/85, de 17 de julio, debiendo, en este caso, la Empresa de que se trate, proceder a la contratación de otro trabajador para sustituir al que se jubile en la forma prevista en el artículo 3 del citado Real Decreto.

- Jubilación a tiempo parcial:

En las empresas que por sus circunstancias se puedan aplicar las Jubilaciones a Tiempo parcial, a trabajadores entre 60 y 65 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 1.131/02, éstas se podrán realizar de mutuo acuerdo con los trabajadores afectados, y según lo establecido en el citado R.D.

Artículo 35º: Seguro de Accidente por muerte e invalidez:

Las Empresas afectadas por este Convenio, vendrán obligadas a concertar, con primas íntegras a su cargo, una Póliza de Seguros en orden a la cobertura de los riesgos de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo de los trabajadores, por accidente, incluidos los accidentes de trabajo e "in itinere", y excluidos los riesgos especialmente señalados en este tipo de pólizas y relativos principalmente a la práctica de determinados deportes.

Las indemnizaciones que se garantizan por estas pólizas a cada trabajador en caso de Incapacidad Permanente Absoluta, o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento, será de 13.000 euros durante toda la vigencia del Convenio.

La cobertura del aumento de la prestación pactada en este Convenio, sobre la fijada en el Convenio anterior, entrará en vigor en el plazo de dos meses a partir de la firma del presente Convenio.

Estas prestaciones son compatibles con las pensiones o indemnizaciones que pueda corresponder percibir al trabajador o a sus derechohabientes, de la Seguridad Social u otro Seguro.

Artículo 36º: Descuelgue de Empresas en pérdidas:

Los aumentos salariales establecidos en el presente Convenio, no serán de aplicación para aquellas Empresas que acrediten pérdidas económicas en los dos ejercicios consecutivos inmediatamente anteriores a cada uno de los años de vigencia del Convenio.

Estas Empresas aplicarán el resto de las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

La medida prevista en el párrafo primero de este artículo, no podrá tener una duración superior a dos años consecutivos.

Para aplicar lo previsto en el párrafo primero será necesario que las Empresas que lo pretenden, lo comuniquen por escrito antes de su aplicación y en todo caso en el término de 15 días desde la firma del Convenio a la Comisión de Interpretación y Vigilancia a la que se refiere el artículo 36 de este Convenio.

Dicha Comisión, a la vista de la documentación presentada por la Empresa correspondiente, resolverá sobre la procedencia o no del descuelgue, adoptando su decisión por mayoría absoluta.

Artículo 37º: Liquidación y finiquito:

Todo trabajador al cesar en la Empresa, podrá someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa, Delegados de Personal, o a los representantes legales del Sindicato a que esté afiliado.

Artículo 38º: Comisión de interpretación y vigilancia:

La Comisión de interpretación y vigilancia del presente Convenio Colectivo estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes firmantes del mismo, distribuyéndose los representantes sindicales a razón de dos por el sindicato UGT y dos por el sindicato CCOO.

Dicha Comisión se reunirá al menos una vez cada trimestre para tratar los temas que afecten a empresas y trabajadores en relación con la aplicación e interpretación del presente Convenio muy en particular sobre clasificación profesional, mejora de prestaciones de la Seguridad Social y Prevención de Riesgos Laborales. A tal efecto podrá ser convocada por cualquiera de las partes y a falta de convocatoria se reunirá el último día de cada trimestre natural del año en el domicilio de la Asociación de Empresarios de Químicas de Cantabria.

Artículo 39º: Solución Extrajudicial de Conflictos:

Las partes firmantes de este Convenio acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y a empresas incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio se someterán, con carácter previo a cualquier otro medio de solución, a la intervención del Organismo de Resolución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Cantabria (O.R.E.C.L.A), de acuerdo a lo establecido en el IV Acuerdo Interprofesional de Cantabria sobre solución extrajudicial de conflictos laborales, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el día 24 de enero de 2001.

Lo anterior supone:

a) Solicitar la mediación-conciliación del Orecla como trámite preceptivo a la interposición en Cantabria de una demanda de conflicto colectivo o a la convocatoria de una huelga.

b) Fomentar la mediación-conciliación del Orecla como trámite previo a la demanda judicial de todo tipo de conflictos laborales individuales.

c) Fomentar el sometimiento a arbitraje como alternativa a la vía judicial.

d) Fomentar la intervención del Orecla como cauce natural para la solución de los conflictos laborales, tanto jurídicos como los propios de la negociación.

Artículo 40º: Legislación complementaria:

En las materias no reguladas en el presente Convenio serán de aplicación las normas legales establecidas en la legislación vigente en cada momento, así como lo dispuesto con carácter general en el Convenio Colectivo General de la Industria Química de ámbito nacional. En caso de concurrencia entre los dos Convenios en la regulación de una misma materia, se aplicará lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 41º: Vinculación a la totalidad:

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

CLÁUSULA ADICIONAL

Las diferencias económicas que proceda abonar por aplicación de este Convenio desde la fecha de entrada en vigor del mismo, serán satisfechas por las Empresas antes del 31 de julio de 2005.

Santander, 12 de mayo de 2005.

ANEXO II

TABLA SALARIAL, ANTIGÜEDAD Y HORAS EXTRAS PARA 2005

CATEGORÍA PROFESIONALES	TABLA SALARIAL		ANTIGÜEDAD		HORAS EXTRAS		
	MES/DÍA	ANUAL	TRienio	QUINQ	Euros/Hora	TRN.	QUINC.
TÉCNICOS TITULADOS:							
Técnico Superior	1.575,10 euros	22.838,97 euros	40,57 euros	91,54 euros	22,15 euros	0,61 euros	1,27 euros
Perito o Ing. Técnico	1.358,68 euros	19.700,82 euros	38,57 euros	78,56 euros	19,10 euros	0,55 euros	1,21 euros
TÉCNICOS NO TITULADOS:							
Contramaestre	1.142,22 euros	16.562,26 euros	32,21 euros	65,44 euros	16,06 euros	0,44 euros	0,88 euros
Analista de Laboratorio	1.007,05 euros	14.602,23 euros	28,14 euros	57,30 euros	13,39 euros	0,36 euros	0,76 euros
Encargado	1.007,05 euros	14.602,23 euros	28,14 euros	57,30 euros	14,14 euros	0,38 euros	0,80 euros
Capataz	979,94 euros	14.209,14 euros	27,31 euros	55,66 euros	13,76 euros	0,37 euros	0,79 euros
Auxiliar de Laboratorio	844,66 euros	12.247,55 euros	23,24 euros	47,50 euros	11,88 euros	0,33 euros	0,64 euros
TÉCNICOS ORGANIZAC. TRABAJO:							
Jefe de Sección de 1º	1.250,46 euros	18.131,70 euros	35,40 euros	71,96 euros	17,59 euros	0,49 euros	1,01 euros
Jefe de Sección de 2º	1.142,22 euros	16.562,26 euros	32,21 euros	65,44 euros	16,07 euros	0,44 euros	0,88 euros
Técnico de 1º	1.088,16 euros	15.778,37 euros	30,68 euros	62,10 euros	15,30 euros	0,41 euros	0,88 euros
Técnico de 2º	1.009,37 euros	14.635,85 euros	28,15 euros	57,30 euros	17,15 euros	0,38 euros	0,80 euros
Auxiliar de organización	904,25 euros	13.111,57 euros	25,04 euros	51,05 euros	12,71 euros	0,35 euros	0,69 euros
ADMINISTRATIVOS:							
Jefe de 1º	1.412,83 euros	20.486,06 euros	40,36 euros	81,84 euros	19,86 euros	0,57 euros	1,13 euros
Jefe de 2º	1.250,46 euros	18.131,70 euros	35,30 euros	71,96 euros	17,59 euros	0,49 euros	1,01 euros
Oficial de 1º	1.142,22 euros	16.562,26 euros	32,21 euros	65,44 euros	16,06 euros	0,44 euros	0,88 euros
Oficial de 2º	1.034,08 euros	14.994,17 euros	28,92 euros	58,93 euros	17,15 euros	0,38 euros	0,81 euros
Auxiliar	904,25 euros	13.111,57 euros	25,03 euros	51,05 euros	12,70 euros	0,35 euros	0,69 euros
TÉCNICOS DE OFICINA:							
Deliniante Proyectorista	1.143,18 euros	16.576,10 euros	32,21 euros	65,44 euros	16,08 euros	0,44 euros	0,88 euros
Deliniante	1.034,08 euros	14.994,17 euros	28,91 euros	58,92 euros	14,54 euros	0,38 euros	0,81 euros
Calculador	979,94 euros	14.209,14 euros	27,28 euros	55,67 euros	13,76 euros	0,37 euros	0,79 euros
Auxiliar	904,25 euros	13.111,57 euros	25,03 euros	51,05 euros	12,72 euros	0,35 euros	0,69 euros
PERSONAL DE VENTAS:							
Viajante	1.062,20 euros	15.401,93 euros	29,71 euros	60,56 euros	14,92 euros	0,40 euros	0,78 euros
Corredor de plaza	1.009,37 euros	14.635,85 euros	28,15 euros	57,30 euros	17,15 euros	0,38 euros	0,80 euros
SUBALTERNOS:							
Almacenero	979,94 euros	14.209,14 euros	27,31 euros	55,67 euros	13,76 euros	0,37 euros	0,79 euros
Capataz de peones	904,25 euros	13.111,57 euros	25,04 euros	51,05 euros	12,72 euros	0,35 euros	0,69 euros
Listero	871,71 euros	12.639,81 euros	24,02 euros	48,90 euros	12,02 euros	0,34 euros	0,66 euros
Basculero/Pesador	844,66 euros	12.247,55 euros	23,24 euros	47,50 euros	11,88 euros	0,33 euros	0,64 euros
Guarda/Vigilante	844,66 euros	12.247,55 euros	23,24 euros	47,50 euros	11,88 euros	0,33 euros	0,64 euros
Mozo de Almacén	823,02 euros	11.933,77 euros	22,56 euros	45,81 euros	11,58 euros	0,31 euros	0,62 euros
PERSONAL OBRERO:							
Personal de Limpieza	27,12 euros	11.934,67 euros	20,54 euros	45,81 euros	11,58 euros	0,28 euros	0,62 euros
Ofc. 1º de Oficios Auxiliares	31,41 euros	13.819,27 euros	26,32 euros	53,62 euros	13,39 euros	0,37 euros	0,76 euros
Ofc. 2º " " "	29,80 euros	13.112,98 euros	24,92 euros	50,80 euros	12,72 euros	0,35 euros	0,69 euros
Ofc. 3º " " "	28,20 euros	12.410,13 euros	23,40 euros	47,80 euros	12,04 euros	0,33 euros	0,64 euros
Profesional de 1º de Industria	29,80 euros	13.112,98 euros	24,95 euros	50,71 euros	12,72 euros	0,35 euros	0,69 euros
Profesional de 2º de Industria	28,20 euros	12.410,13 euros	23,40 euros	47,79 euros	12,04 euros	0,33 euros	0,64 euros
Ayudante Esp. It.	27,84 euros	12.247,55 euros	23,24 euros	47,50 euros	11,88 euros	0,33 euros	0,64 euros
Peón	27,12 euros	11.934,67 euros	20,55 euros	45,81 euros	11,58 euros	0,28 euros	0,62 euros
Encargado Actv. complementarias	31,41 euros	13.819,27 euros	26,32 euros	53,62 euros	13,49 euros	0,36 euros	0,76 euros
Oficial 1º de Actv. complementarias	29,80 euros	13.112,98 euros	24,95 euros	50,68 euros	12,71 euros	0,35 euros	0,69 euros
Oficial 2º " " "	28,20 euros	12.410,13 euros	23,40 euros	47,77 euros	12,04 euros	0,33 euros	0,64 euros
APRENDICES:							
Primer año:	18,85 euros	8.292,94 euros					
Segundo año:	21,53 euros	9.474,70 euros					

Santander, 24 de mayo de 2005.—El director general de Trabajo, Tristán Martínez Marquínez.
05/6978

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Trabajo

Información pública del depósito de la modificación de los Estatutos de la Asociación de Comerciantes y Empresarios del Valle de Buelna, en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19/77 de 1 de abril y R.D. 873/77 de 22 de abril, se hace público que en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la